

DISCULPAS PÚBLICAS

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores - SNAI, respetuoso del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, así como en estricto acatamiento de la sentencia emitida dentro de la causa No. 17133-2021-00011, emitida por SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, procede a extender DISCULPAS PÚBLICAS a favor del Sr. J. I. REASCO NAZARENO, mediante la publicación de la siguiente sentencia:

“VISTOS: En lo principal, dentro de la acción de HÁBEAS CORPUS propuesto por Ayde Nazareno Quintero en favor del señor JOSE IGNACIO REASCO NAZARENO, y en contra de: la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Carcelén de este Distrito Metropolitano de Quito (Juez flagrancia: Dr. Juan Andrés Salas Burbano y; Juez causa: Dr. Mauricio Javier Estrella Caizaguano); la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Pastaza (Juez Dr. Mauricio Javier Villarroel León); y, el Centro de Rehabilitación Social Sierra Norte Cotopaxi (Abg. Ricardo David Santos), ente estatal que se halla bajo la rectoría del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), responsable de la regulación, planificación y coordinación del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (Director Dr. Bolívar Garzón). Una vez efectuada la audiencia correspondiente, siendo el estado procesal, se emite sentencia por escrito, bajo las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- COMPETENCIA y VALIDEZ PROCESAL.-

1.1.- De conformidad con el Art. 89 (privación de la libertad dispuesto en un proceso penal) último inciso de la Constitución de la República del Ecuador; el Art.7 (competente el juez del lugar donde se origina el acto u omisión o donde se produce sus efectos) y Art.44.1 (Cuando la orden de privación de la libertad ha sido dispuesta en un proceso penal) de la LOGJCC.

1.2.- En virtud de que, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados de 24 de marzo de 2021, realizando una "revisión de garantías", en relación a la competencias sobre la acción de habeas corpus, con la finalidad de clarificar la competencia otorgada en la sentencia 17-18-SEP-CC, hizo una interpretación conforme y condicionada del Art. 44 de la LOGJCC, pasó a reemplazar parcialmente el precedente formulado, por los siguientes: “259. Acorde con el artículo 230 numeral 1 del COFJ, en la etapa de ejecución de la sentencia, es decir, los casos en donde exista sentencia condenatoria ejecutoriada y la persona privada de la libertad se encuentre cumpliendo una pena, la acción de habeas corpus se interpondrá ante las y los jueces de garantías penitenciarios. (...) 265. En conclusión, las Salas de la Corte Provincial de Justicia son competentes para conocer las acciones de habeas corpus presentadas durante el proceso penal mientras no exista sentencia ejecutoriada. Durante la fase de ejecución de la sentencia, las y los jueces competentes son los de garantías penitenciarias, así como los jueces y juezas de garantía penales y multicompetentes a quienes el Consejo de la Judicatura y en el marco de sus atribuciones, les ha asignado tales competencias.”(Lo resaltado es del Tribunal).

1.3.- El Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, integrado por los Jueces Titulares, en su orden, doctores: Oscar Chamorro (Juez ponente), Jannet Coronel Barrezueta, y Richard Buenaño Loja, se declara competente para conocer y resolver la presente acción constitucional de habeas corpus propuesto por la persona el señor JOSE IGNACIO REASCO NAZARENO (CC: 1725715914) privado de la libertad en el Centro de Detención Latacunga

(Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte Cotopaxi –CRS COTOPAXI), dentro del Proceso penal No. 17282-2021-01594 (tráfico ilícito de armas de fuego y otras, Art.362 inciso primero COIP), a cargo del Dr. Mauricio Javier Estrella Caizaguano, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Carcelén de este Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en razón del territorio como por el estado jurídico de la privación de libertad, por no existir sentencia ejecutoriada de por medio, sino auto de sobreseimiento. Por tanto la tramitación de la presente acción, observado las garantías del debido proceso constitucional.

SEGUNDO.- ANTECEDENTES: El Tribunal, ha convocado a las partes involucradas, a efecto de la audiencia pública para el 18 de octubre de 2021, a las 15h00 y, su reanudación el 20 de octubre del 2021 a las 15h00. Las audiencias se cumplen con la comparecencia del Abg. Marcelo Flores Parra, defensa técnica de la parte accionante del habeas corpus, así como el beneficiario, el señor JOSE IGNACIO REASCO NAZARENO. El señor juez Dr. Mauricio Javier Villarroel León, de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Pastaza y, el abogado Ricardo David Santos del Centro de Rehabilitación Social Sierra Norte Cotopaxi. En la reanudación además comparece la Abg. Betty Baño Peña, delegada del Director del Centro acompañada del privado de la libertad quien manifestó llamarse Pedro Eduardo Reasco Nazareno, rectificando la abogada del centro carcelario, de que el privado de la libertad en los registros institucionales tiene los mismos nombres y número de cédula que el beneficiario de la presente acción de habeas corpus. Además compareció la delegada del Director del SNAI, la Abg. Gabriela Rivadeneira Mendoza. A continuación se resume, en el orden de intervenciones en la audiencia pública, los informes e intervenciones, de las partes.

2.1.- La parte accionante comparece y en lo principal, manifiesta: que con fecha 12 de julio del 2021 su hijo, el señor José Ignacio Reasco Nazareno, se encuentra detenido en el centro de detención Latacunga por una supuesta infracción de tráfico ilícito de armas de fuego, en el juicio No. 17282202101594.- El 03 de septiembre del 2021 la Unidad Judicial de Carcelén emite dictamen abstentivo de la fiscal Dra. María Belén Corredores. Al girarse boleta de excarcelamiento (Unidad Judicial Carcelén) al Centro de Rehabilitación Cotopaxi, de esta institución le notifican, que no puede salir en libertad por existir la boleta de encarcelamiento de 30 de julio del 2021 emitida en la ciudad El Puyo (Pastaza) emitida por el señor Juez Mauricio Javier Villarroel León, en el juicio No. 16281202100479. Por lo que refiere que, en la audiencia de flagrancia del juzgado del Puyo, otra persona ha hecho uso de sus nombres de José Ignacio Reasco Nazareno y número de cédula 1725715914, y mediante procedimiento abreviado se le sanciona mediante sentencia con 20 meses de prisión. Entonces por la falta de confirmación en la identificación de aquella persona, se ha ido en contra su derecho de libertad. Refiere que, actualmente se encuentra recluso en el Centro de Rehabilitación Social Cotopaxi “Sierra Centro Norte”.

2.2.- El señor Juez Dr. Mauricio Javier Estrella Caizaguano, Juez de la Unidad Penal con sede en la parroquia de Carcelén (D.M. Quito), por escrito en su informe, señala: la privación de libertad a la que se encuentra sujeto el privado de la libertad en el Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte Cotopaxi –CRS COTOPAXI, ha sido ordenado dentro del proceso penal N.º 17282-2021-01594, emprendido en su contra por el presunto delito de tráfico ilícito de armas de fuego y otras, tipificado en el Código Orgánico Integral Penal – COIP (Art.362 inciso primero). El beneficiado del presente habeas corpus tiene boleta de encarcelamiento (No. 17282-2021-000893) girada el 13 de julio del 2021, por el señor Juez de Flagrancias Juan Andrés Salas Burbano. El 07 de septiembre del 2021 se giró la boleta de excarcelación (No. 17295-2021-000081), una vez dictado auto de sobreseimiento a favor de José Ignacio Reasco (s) Nazareno, previo dictamen abstentivo dictado por la Fiscalía de Pichincha.

2.3.- El Centro de Privación de la Libertad Social Regional Sierra Centro Norte Cotopaxi, se informa y con la documentación adjunta, informa: a) La ficha dactilar temporal del ciudadano José Ignacio Reasco Nazareno con número de CC: 1725715914, corresponde al beneficiario de la acción de habeas corpus, acción deducida por su señora madre; b) La Unidad Judicial Penal con Competencia en Infracciones Flagrantes con Sede en la Parroquia Mariscal Sucre del D.M. Quito (Juez Dr. Juan Andrés Salas Burbano), el 13 de julio del 2021, se emitió boleta de encarcelamiento (17282-2021-000893) por el motivo de prisión preventiva en la causa 17282202101594. Para luego emitirse la boleta de excarcelación (17295-2021-000081) correspondiente de fecha 07 de septiembre del 2021 (emitida por el señor juez Dr. Mauricio Estrella Caizaguano); c) El 16 de agosto del 2021, se ha emitido boleta de encarcelamiento (16281-2021-000264) en la Unidad Judicial penal con sede en el Cantón Pastaza dentro de la Causa No.16281-2021-00479 (Acción Penal Pública Robo inciso primero), motivo de la emisión de la boleta por sentencia condenatoria, boleta firmado por la autoridad el señor Juez Dr. Mauricio Javier Villarroel León. Con anterioridad esto es el 30 de julio del 2021, en la misma causa penal, esta misma autoridad giró boleta de encarcelamiento (16281-2021-000244, por el motivo de prisión preventiva; d) Adjuntan certificado médico general, donde no refiere sintomatología respiratoria ni nexa epidemiológico COVID 19.

2.4.- De manera oral, porque no remitió informe escrito el señor Juez Dr. Mauricio Javier Villarroel León, de la Unidad Judicial con sede en el Cantón Pastaza adjunta por archivo digital, los expedientes dentro de proceso penal No.16281-2021-00479 (Acción Penal Pública Robo inciso primero) y, en resumen informa: a) Su preocupación respecto la competencia del Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Sala Laboral Única, para atender el presente habeas corpus. Alude a lo referido por la defensa técnica de la legitimada activa el señor JOSE IGNACIO REASCO NAZARENO respecto a que el privado de la libertad se hallaría de manera ilegal afectado su derecho a la libertad. Para él existiría una laguna axiológica, y reconoce que si bien el privado de la libertad, en efecto está preso en el centro de privación de la libertad de Latacunga, le impide recobrar su libertad una boleta de encarcelamiento que proviene, de una sentencia condenatoria ejecutoriada. Boleta de encarcelamiento girada por él y que, le impide recobrar la libertad ambulatoria, boleta de 16 de agosto de 2021, No. 00264. Esta boleta, como lo reconoce el Ab. Marcelo Flores Parra, es la razón para que su defendido, tenga impedimento para recuperar la libertad. Boleta que proviene de una causa con sentencia ejecutoriada; b) Citando el Art. 89 de la Constitución de la República y Arts. 43 y 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional refiere, que el Habeas Corpus tiene como objeto la protección de la libertad, vida e integridad física entre otros derechos de las personas privadas de la libertad cuando exista una detención arbitraria, ilegal o ilegítima. Para su consideración la presente garantía jurisdiccional, sería un habeas corpus del tipo reparador conforme el Art.45 numeral 2 literal d de la LOGJCC. Esto es, cuando el privado de la libertad personal sigue privado de ella cuando ya no hay razones para ello. Existe la privación del señor JOSE IGNACIO NAZARENO REASCO, lo reconoce como autoridad. Para él, éste caso, será el primero que la Corte Constitucional, resuelva un caso de una persona que suplanta la identidad e induce al error a la autoridad judicial, provocando el efecto dañino para el beneficiario de la presente acción jurisdiccional. El como autoridad judicial (juez penal) y, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia que en sentencia No. T-177/2012, refiere al error judicial inducido, señala que la responsabilidad, se atribuye a la actuación de la fiscalía y la policía, porque ellos tienen la función de identificar plenamente al procesado. Y sin deslindarse, agrega, que lo que hay es un error. Que existe una infracción cometida el 30 de julio de 2021 y a eso de las 02h20, fue privado de la libertad el señor, presuntamente identificado como JOSE IGNACIO REASCO NAZARENO y otra persona. Presume que, una entidad como la fiscalía o la policía no es



que, traten de engañar posteriormente a su judicatura; puesto que a su comparecencia fue conducido y privado de su libertad un ciudadano que respondió a los nombres señalados, por un delito de robo. Por lo que, ese mismo día, 30 de julio de 2021, en audiencia se califica la flagrancia y se formulan cargos a eso de las 16h50 minutos. Como en toda audiencia final, lo que primero se resuelve es la legalidad de la detención del presunto autor, por haber participado en el delito contra la propiedad. Consecuente de ello se calificó de legítima la aprehensión. El sistema penal acusatorio rige sobre un principio de oralidad y esta oralidad permite que los sujetos procesales en este caso la fiscalía, la defensa establezcan los hechos, y quien habría cometido el ilícito. La defensa técnica y pública, del supuesto ciudadano, no argumentó ilegitimidad o ilegalidad en la aprehensión. La fiscalía con la facultad de formular o no cargos procede. Y pasó a acoger un procedimiento abreviado sin necesidad de convocar a una nueva audiencia. No es un error o falta de debida diligencia o acuciosidad de la autoridad judicial, pues se conformó con los datos que fiscalía proporciono. En el procedimiento abreviado se vuelve a identificar ante él, a una persona con los nombres de JOSE IGNACIO REASCO NAZARENO, con los generales de ley. En tal sentido, la autoridad penal, si cumplió con la identificación del procesado quien cometió el delito de robo. Esta autoridad requiere de un nuevo nombre para poder rectificar la sentencia, dejar sin efecto la boleta emitida y expedir la boleta en contra de quien suplanto la identidad del señor REASCOS NAZARENO JOSE IGNACIO, e indujo al error judicial y cometió un delito de fraude procesal. La fiscalía no le ha dado la relevancia del caso pues y recién este ente, le ha dado a conocer a su autoridad que, el 20 de octubre de 2021, está planificada la pericia de las huellas dactiloscópicas del privado de la libertad, quien guarda prisión en el Centro de Rehabilitación Social de Riobamba para saber de quién se trata. Por lo que, considera, hasta que no exista documentación acertada que identifique a quien cometió el delito no se puede girar la correspondiente boleta de excarcelación. Refiere a la ficha de ingreso de privación de la libertad en la cárcel de Riobamba, donde cita que el ciudadano se identificó nuevamente como JOSE IGNACIO REASCO NAZARENO. Pero, no existe documento en donde se pueda presumir que no se trate del mismo. Ahora en lo que concierne a la firma en los documentos consta el nombre legible de JOSE IGNACIO NAZARENO REASCO, pero por los documentos ingresados en la causa, del biométrico, se puede inferir que no se trata de JOSE IGNACIO NAZARENO REASCOS. Concluye que, es un caso muy difícil el que hay que resolver, considerando que al privado de la libertad en Cotopaxi, ha transcurrido 41 días, sin que recupere su libertad. Privado de forma ilegal, el legitimado activo del presente habeas corpus.

2.5.- Suspendida la audiencia de habeas corpus, conforme las facultades contempladas en los artículos 14 y 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales a efecto de recabar más información y esclarecer los hechos, a requerimiento del Tribunal el delegado del Director del Centro de Rehabilitación Social de Chimborazo No.1, Dr. Walter Fernando Arias Reyes, remite un informe, con la documentación de sustento del privado de la libertad en ese centro carcelario que, responde a los nombres de JOSE IGNACIO REASCOS NAZARENO. Sin embargo al comparecer a la audiencia con el privado de la libertad en el Centro Carcelario de Chimborazo, el detenido se identifica ante la Secretaría del Tribunal como PEDRO EDUARDO REASCO NAZARENO. La autoridad en cuestión a través de su delegado, informa oralmente y documentadamente, lo siguiente: a) Hay una boleta de encarcelamiento (No. 16281-2021-000264) registrada el 16 de agosto del 2021, en la causa 16281-2021-00479 de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Pastaza, por el delito de acción penal pública (Art.189 inc. 1ero COIP). Los nombres del procesado son JOSE IGNACIO REASCO NAZARENO con CC: 1725715914, ecuatoriano, y el motivo de la emisión de la boleta es por sentencia condenatoria de fecha 16 de agosto del 2021, condenado a dos años y 6 meses; b) Una CERTIFICACION que conforme los archivos del Centro Privación de la Libertad Chimborazo No.1, la persona JOSE IGNACIO REASCOS NAZARENO con CC: 172571591-4 se halla privado de la libertad desde el 30 de julio del 2021, conforme parte policial No.

2021073005355342406 de la misma fecha y boleta de encarcelamiento (No.16281-2021-000264) de 16 de agosto del 2021. Agrega que fue trasladado desde el CPPL MIXTO PASTAZA No. 1 e ingresa al Centro de Detención Penitenciario el 10 de septiembre del 2021, por orden de la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTON PASTAZA por el delito de robo, y conforme sentencia condenatoria de 30 meses de pena privativa de la libertad en el proceso 16281-2021-00479, habiendo cumplido hasta el momento de la certificación (18 octubre del 2021) dos meses y 19 días; c) Hay el memorando No. SNAI-STPSP-2021-2580-M de 06 de septiembre del 2021, con un listado de privados de la libertad y en el numeral 9 aparece JOSE IGNACIO REASCO NAZARENO con CC: 1725715914, por medio del cual se dispone al director del CPL Chimborazo No.1, habilite un area para que los PPL cumplan aislamiento preventivo de rigor. Agregándose en dicho memo que la actualización de datos de la PPL en el Sistema de Gestión Penitenciaria SGP deberá ser inmediata. Suscribe el documento el Subdirector de Protección y Seguridad Penitenciaria. En la reanudación de la audiencia pública intervino debidamente autorizado por el Director del Centro en cuestión la Abg. Betty Aracely Baño Peña.

TERCERO.- ANALISIS Y RESOLUCION DEL TRIBUNAL.-

3.1.- La libertad, contemplada en la Constitución de la República Ecuador, en su Art. 66, se erige como un derecho humano esencial cuyo garante es el Estado. Es así que en la Constitución de la República, para hacer efectivo éste y otros derechos constitucionales, ha establecido un sistema de garantías jurisdiccionales. El hábeas corpus, es una garantía jurisdiccional prevista para hacer efectiva la libertad personal y la integridad de la persona detenida, y procede cuando estos derechos son afectados o vulnerados, así tiene lugar cuando una persona ha sido privada de su libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima; o cuando una persona es objeto de daños, como lesiones, tortura o actos que atentan contra su integridad estando privados de libertad. Es así que frente a dichas circunstancias, las personas pueden acudir ante un Juez Constitucional a solicitar su libertad personal. Por tal razón, esta acción tiene un carácter urgente, especial y preferente, constituyéndose en el mecanismo propicio para conseguir la libertad de una persona privada de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, o cesar las afectaciones a su integridad personal.-

3.2.- La Corte Constitucional, máximo organismo de justicia e interpretación constitucional, al respecto de la acción de habeas corpus ha puntualizado: "El hábeas corpus, como garantía jurisdiccional que protege de manera exclusiva el derecho a la libertad, tiene como presupuesto la privación de la libertad dispuesta de manera ilegal, arbitraria o ilegítima por orden de autoridad pública o de otras personas, así como la existencia de situaciones de riesgo para la vida o la integridad física de las personas que se encuentren privadas de la libertad..."(Sentencia No. 238-12-SEP-CC).

3.3.- En el marco de lo referido, ha de tenerse presente también, que si bien la acción de habeas corpus, en tanto acción constitucional, tiene una concepción amplia, pues otorga protección tanto al derecho a la libertad personal, cuanto a derechos constitucionales conexos, siempre que su vulneración incida también de manera directa en la libertad personal; la referida acción constitucional no reemplaza las competencias de la justicia ordinaria, así de los jueces y tribunales penales. Así pues, no le corresponde al Juez Constitucional, mediante acción de habeas, analizar íntegramente el proceso penal, sino que le corresponde analizar únicamente aquellas actuaciones o actos que estén directa y razonablemente vinculado al atributo fundamental que busca garantizar la acción constitucional. Debiendo dejarse anotado en este punto, que el derecho a la libertad, que protege la presente garantía jurisdiccional, no tiene



carácter absoluto, sino que admite restricciones, siempre en estricta observancia de los requisitos que para tal efecto se encuentran previstos en la normativa constitucional y legal.

3.4.- Los cuestionamientos del accionante del habeas corpus, en esencia, para este tribunal van en el orden, de que no se cumple la medida de excarcelación por parte del Centro de Privación de la Libertad Social Regional Sierra Centro Norte Cotopaxi, emitida en la causa No 1782202101594, boleta de excarcelación (17295-2021-000081) de fecha 07 de septiembre del 2021, girada por la autoridad judicial de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Carcelén del Distrito Metropolitano de Quito. Excarcelación a favor del ciudadano JOSE IGNACIO REASCO NAZARENO con CC: 1725715914, por motivo de sobreseimiento en la causa descrita.

3.5.- El argumento de la parte accionante y accionados, de una posible "suplantación de identidad" del ciudadano JOSE IGNACIO REASCOS NAZARENO con CC: 1725715914, quien se halla privado de su libertad en el Centro de Rehabilitación Sierra Norte Central Cotopaxi, tiene su fundamento. Pues hay efectivamente otro ciudadano con los mismos nombres y número de cédula de ciudadanía privado de la libertad en el Centro de Rehabilitación Chimborazo No.1, que fue procesado y juzgado en la causa No. 16281-2021-00479, en la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Pastaza, conforme la correspondiente boleta de encarcelamiento ordenada por el Dr. Mauricio Javier Villarroel León, Juez penal. Persona que se halla cumpliendo su sanción penal en el Centro de Rehabilitación Social de Chimborazo No.1, pero dada la naturaleza de esta acción de habeas corpus, y por los antecedentes con el que se plantea la presente acción, los informes remitidos y los documentos anexados, por las partes accionadas y principalmente el SNAI, no corresponde pasar a dilucidar si existe o no inducción al error de la autoridad judicial la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Pastaza dentro de la causa No. 16281-2021-00479. Lo que si se verifica, falencias en el SISTEMA de GESTION PENITENCIARIA (SGP) a cargo del SNAI, puesto que este sistema no ha emitido las alertas electrónicas o telemáticas, que advierta a las autoridades públicas tanto del servicio justicia como del mismo SNAI, que se ha procedido a privar de la libertad, con orden de autoridad judicial competente, a dos ciudadanos, con un mismo número de cédula de ciudadanía o identificación, y dos personas con los mismos nombres y apellidos. La institución pública (SNAI), no ha cumplido con las exigencias de un verdadero registro de ingreso de personas que al ordenarse la privación de libertad, suceda como el caso de JOSE IGNACIO REASCO NAZARENO, procesado y sobreseído, en dos procesos distintos y privado de la libertad en dos centros de privación de la libertad en dos provincial distintas. De todo lo indicado, este Tribunal ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara vulnerado el derecho a la libertad consagrado en el artículo 66.14 de la Constitución de la República del Ecuador, y acepta la acción de Hábeas Corpus solicitada por el ciudadano JOSE IGNACIO REASCO NAZARENO (CC: 1725715914) procesado y sobreseído en la causa No 1782202101594, quien desde el 07 de septiembre del 2021, tiene boleta de excarcelación ordenada por la autoridad judicial de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Carcelén del Distrito Metropolitano de Quito, el Juez Dr. Mauricio Estrella Caizaguano. Por lo que, este TRIBUNAL como restitución y reparación del derecho afectado, ordena su inmediata libertad al Centro de Privación de la Libertad Social Regional Sierra Centro Norte Cotopaxi, y se proceda a su inmediata excarcelación. Sin perjuicio de la libertad ordenada, y como medidas de reparación al amparo del Art.18 de la LOGJCC, se dispone: 1.- El Servicio Nacional de Atención Integral (SNAI), ofrezca las correspondientes disculpas públicas, a través de la publicación de esta sentencia en la página WEB de dicha institución por el lapso de 30 días; 2.- Que el SNAI adecue el SISTEMA de GESTION PENITENCIARIA (SGP), a las necesidades del sistema penitenciario, a efectos de que prevenga a través de la alerta electrónica correspondiente cuando se presente la privación de la libertad de dos o más ciudadanos con el

mismo número de cedula de ciudadanía o identificación, y/o los mismos nombres y apellidos y otros eventos que pueden afectar los derechos de libertad de quienes se encuentran privados de ella en los centros de privación de libertad regentados por el Servicio Nacional de Atención Integral (SNAI). 3.- Remítase a la Fiscalía General del Estado con esta sentencia y expediente respectivo, para que se investigue el posible cometimiento de la infracción penal de suplantación de identidad. 4.- Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copias certificadas a la Corte Constitucional, tal como lo dispone el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República, para los fines previstos en la indicada norma. De manera oral y conforme el Art. 24 de la LOGJCC, la parte accionada el señor Juez Dr. Mauricio Javier Villarroel León de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Pastaza, ha interpuesto el recurso de apelación de la presente resolución. Por lo que, de manera inmediata, remítase ante el Superior la presente acción para los fines pertinentes de Ley.- NOTIFÍQUESE.-"